

LEY Nº 7867

- Texto consolidado.-

TÍTULO I

Programa de Asistencia a la Víctima del Delito

Artículo 1º.- Créase el "Programa de Asistencia a la Víctima del Delito", siendo su autoridad de aplicación la Secretaría de Derechos Humanos.

Art. 2º.- El Programa de Asistencia a la Víctima tiene por misión:

1. Brindar asesoramiento legal gratuito sobre el caso y ejercer la representación de la víctima si no tuviese los medios suficientes y así lo solicitase;
2. Brindar protección especial a la víctima, tanto en su integridad física y psíquica, y de los testigos que hubiesen colaborado con las investigaciones judiciales, a través de su testimonio en causas penales, conforme a lo prescripto en el Artículo 6º de la presente norma, a través de los órganos competentes, cuando reciban amenazas o corran peligro que pueda ocasionar su declaración.

Art. 3º.- El Programa de Asistencia a la Víctima de Delitos actuará, a través de un "Centro de Asistencia a la Víctima", integrado por un equipo multidisciplinario especialmente calificado, compuesto de agentes pertenecientes a la administración pública, que a su vez puedan ser afectados a este centro, el que dispondrá de una (1) guardia permanente a efectos de informarla sobre todos los derechos que le asisten.

Su asentamiento físico como la constitución del cuerpo multidisciplinario se dispondrá en la reglamentación de la presente norma.

Art. 4º.- El Centro de Asistencia a la Víctima tiene por función:

1. Investigar y determinar el daño a la víctima de los delitos previstos en el artículo 6º.
2. Brindar asistencia médica, psicológica y legal a la víctima, para su recuperación integral, propugnando una activa participación de la misma en la superación del trauma;
3. Orientar e informar a la víctima sobre la disponibilidad de los servicios de salud con los que cuenta el programa, servicios sociales y demás asistencias pertinentes, facilitando su acceso a ellos;
4. Favorecer el uso de la mediación, como método alternativo para la resolución del conflicto;
5. Efectuar un seguimiento de la situación de las víctimas a fin de determinar la eficacia del presente programa;
6. Llevar a cabo toda actividad tendiente a mejorar la superación del trauma por parte de la víctima.

Art. 5º.- El Centro de Asistencia a la Víctima llevará a cabo sus funciones con un criterio de personalización que tenga en cuenta las circunstancias del caso y de la víctima.

Asimismo debe prestar particular atención a las víctimas que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos.

Art. 6º.- El Centro de Asistencia a la Víctima interviene en los casos tipificados en el Libro II, Título I: Delitos contra las Personas, Título III: Delitos contra la Integridad Sexual, y Título V: Delitos contra la Libertad del Código Penal, en

aquellos casos en que resultase víctima de los delitos enumerados precedentemente y el juez considere conveniente la intervención del Centro de Asistencia a la Víctima.

Art. 7º.- En los casos previstos en el artículo.6º el juez, a pedido de parte o Ministerio Público, podrá solicitar la intervención del Centro de Asistencia a la Víctima.

Art. 8º.- El juez interviniente será el encargado del contralor del funcionamiento del Centro de Asistencia a la Víctima, en los casos en que haya solicitado su intervención.

Art. 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las compensaciones presupuestarias necesarias, para el cumplimiento del presente Título.

TÍTULO II

Programa Provincial de Prevención, Protección y Asistencia de las Víctimas De la Trata y Tráfico de Personas.

Art. 10.- En el marco del Protocolo de Palermo - Italia - 2000, ratificado por el Congreso de La Nación mediante Ley N° 25632, créase el Programa Provincial de Prevención, Protección y Asistencia de las Víctimas de la Trata y Tráfico de Personas.

Art 11.- Son objetivos de este programa, sin perjuicio de lo establecido en el Título I -Programa de Asistencia a la Víctima del Delito-, los siguientes:

1. Prevenir y combatir la trata y tráfico de personas;
2. Difundir para conocimiento de la comunidad, las modalidades delictivas utilizadas por las bandas de la trata y tráfico de personas, para prevenir las mismas;
3. Asegurar la intervención de personas especializadas en el tema y capacitar al personal de cualquier área del estado que tenga contacto con las víctimas;
4. Trabajar en forma conjunta con equipos interdisciplinarios, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil.

Art. 12.- Será autoridad de aplicación del programa, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, quien:

1. Coordinará la aplicación del mismo con los municipios y comunas del interior;
2. Promoverá el intercambio de datos e informaciones con otros estados provinciales, nacionales e internacionales;
3. Creará una base de datos de estos delitos con informaciones del ámbito provincial, nacional e internacional, cuyo análisis estará a cargo de especialistas que trabajen en equipos interdisciplinarios;
4. Proveerá todo lo atinente a la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos;
5. Preservará su identidad y la integridad psíquica y física de la víctima, en caso que las circunstancias así lo indiquen;
6. En el caso que la víctima sea a su vez testigo, la Dirección promoverá su ingreso al Programa de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito (OFAVI) de la Procuración General de la Nación;

7. Creará en su ámbito y bajo su responsabilidad la figura del testigo protegido, dotándolo de todos los medios para la efectiva concreción de tal propósito.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 14.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 7903.-